Rawson, 03 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L., J. R. c/ C. C. P. A. S.A. y otra s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo)" (Expte. N° 112/2009)"** (Expte. Nº 21.850-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 250/321 la demandada interpone queja, contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 246/248 vta., que declaró inadmisible su casación contra la Sentencia Definitiva N° 14/09 que, también en copia, luce a fs. 170/193, que desestimó su apelación y confirmó la de Primera Instancia.----------

------ Expone que argumentar que la procedencia de las casación en cuestiones laborales, vinculadas con obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictiva, por referirse mayoritariamente a cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario, es un razonamiento dogmático, pues debe recordarse que existen precedentes sobre

dicha materia tratados por el Superior Tribunal de Justicia, que se entendieron procedentes. Detalla una serie de casos.----------

------ Opina que toda pretendida inviabilidad de recurso extraordinarios por abordar cuestiones de hecho y prueba es equivocada y hoy descolocada frente al excepcional giro que la casación está experimentando en el ordenamiento jurídico argentino. Abona este agravio con las consecuencias que extrae del caso “Casal” fallado por la Corte Nacional.----------

------ Sostiene que en su casación desarrolló agravios que importaron una crítica razonada e integral de la sentencia demostrando sus errores y por ende la arbitrariedad de la misma.---

------ Señala que cuestionó la desestimación de la culpa de la víctima y que la condena ratificada en autos violenta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenido en la causa “Medina” y reiterada en “Argarañaz” (23/2/93) y “Perez” (24/8/95), pero se omitió examinar las cuestiones introducidas con la profundidad y objetividad debida, incurriendo así también en arbitrariedad. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional en aval a su postura.----------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Hemos sostenido en más de una oportunidad, como lo indica la Cámara -incluso recientemente S.I. N° 29/S.R.E./2010- que "Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria" (Conf. este Cuerpo: S.I. N° 92/S.R.E./04; C.S.: Fallos, 286:205; en igual sentido Fallos, 304:354) y que "corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa", en S.I. N° 38/S.R.E./03 y 73/S.R.E./09.--

------ II.- En esta oportunidad la quejosa plantea su presentación de tal manera que resulta imposible apartarnos del referido principio general. Ello es así porque una vez más, como en su casación, no expone cuáles fueron las pruebas ofrecidas por las partes y cuál el resultado de las mismas.----------

------ Es que si se pretende que se declare arbitraria la sentencia por errada apreciación de las pruebas de la que se dedujo que la actora no tuvo culpa en el hecho que originó su reclamo indemnizatorio debía describirse detalladamente las declaraciones testimoniales en las que las Sres. Camaristas fundaron sus votos y no limitarse a

enunciarlas y a detenerse en las que eran de su conveniencia. Así en principio la queja es inadmisible por falta de autonomía.----------

------ Por otra parte, se observa que los agravios que expone en la casación son una reiteración de los que expuso al apelar y además no se hace cargo de los fundamentos por las que la Alzada los desestimó. Así surge de la comparación de las razones por las cuales la Cámara entendió que el resultado de la confesional de la actora no era decisiva para decidir si había o no mediado culpa de su parte y de los agravios desarrollados.----------

------ También expone el quejoso que la condena ratificada en autos violenta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenido en la causa “Medina” y reiterada en “Argarañaz” (23/2/93) y “Perez” (24/8/95). Más si se leen los argumentos expuestos por las Sras. Camaristas para resolver esta misma critica que la demandada efectuara con respecto a la sentencia definitiva de Primera Instancia se concluye que no se omitió examinar las cuestiones introducidas al apelar sino que se las abordó con profundidad y objetividad siguiendo el criterio que este Cuerpo expusiera en la S.D. N° 8/S.R.E./98, causa caratulada: “B., J. A. c/ B. y Cía. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo)” (Expte. Nº 15.972-B-1997), tal cual específicamente lo refiere la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, detallando además las razones, con citas doctrinarias, por las que no se adhiere a la doctrina del

precedente obligatorio. Es más el mismo criterio hemos seguido ante similar planteo cuando rechazamos la queja planteada en autos **"P., M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ SUMARIO", (Expte. Nº 14.687/04)"** (Expte. Nº 21.372-R-2008) mediante S.I. N° 105/S.R.E./08. El quejoso tampoco demostró cómo en su casación criticó los argumentos de las. Sras. Camaristas sobre el tópico de modo concreto y razonado. Es decir que por este motivo también la queja no es eficaz.----------

------ Como se expone en la resolución que declara inadmisible la casación por arbitrariedad, la demandada tan solo muestra un criterio disímil, pero no demuestra la arbitrariedad de lo decidido. El rechazo del recurso extraordinario fue correcto y esta queja es improcedente.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la presentación, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S.J.N., Fallos, 312:1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 250/321 .----------

-

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer

Recibida en Secretaría el 04 de Agosto de 2010.-

Registrada Bajo el Nº 55/S.R.E./2010. CONSTE.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-